

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Recurrida

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE LOS  
EMPLEADOS DE LA  
AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Recurrente

KLRA201600538

*Revisión*  
Administrativa  
procedente de la  
Junta de Relaciones  
del Trabajo de la  
AAA

Sobre: Petición para  
poner en vigor el  
Laudo de Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2016.

El 25 de mayo de 2016 la *Junta de Relaciones del Trabajo (Junta o recurrente)* acudió ante nos mediante el presente recurso. El 28 de junio de 2016 la *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad o recurrida)* compareció por escrito para oponerse a la petición presentada por la Junta. Examinado el recuso de epígrafe y su oposición, se desestima por los fundamentos que expresamos a continuación. Veamos.

**-I-**

Primeramente, el asunto planteado ante nuestra consideración es la siguiente.

Luego de celebrada una vista el 10 de julio de 2009 contra el Sr. Pedro A. Soto Paz,<sup>1</sup> resultó en su despido sumario el 13 de octubre de ese mismo año. Un mes después, el 13 de noviembre de

<sup>1</sup> Se le imputó haber cometido las siguientes faltas: *descuido en el trabajo, conducta impropia, uso indebido de la propiedad, falsificar o sustraer documentos y negligencia o incapacidad en el desempeño de sus funciones.*

2009 la *Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA (Unión)* presentó una querrela ante el *Negociado de Conciliación y Arbitraje (Negociado)* para impugnar dicha destitución.

De igual forma, el 2 de junio de 2010 fue celebrada una vista contra el Sr. Kenneth Bonilla Meléndez,<sup>2</sup> que provocó su despido sumario el 9 de junio de 2010. Así, el 23 de junio de 2010 la Unión presentó una querrela ante el Negociado para impugnar su destitución.

El 1 de noviembre de 2012, el Negociado emitió un laudo en el que determinó que los despidos de los señores Soto Paz y Bonilla Meléndez no estuvieron justificados y ordenó su reposición en los puestos y el pago de los haberes dejados de percibir al momento de las respectivas destituciones.

El 3 de diciembre de 2012, la Autoridad presentó ante el tribunal de instancia un recurso para impugnar el laudo. El 21 de febrero de 2013, dicho foro dictó una sentencia confirmando el mismo. Inconforme, el 27 de marzo de 2013 la Autoridad acudió ante este Tribunal Apelativo. Así, el 6 de noviembre de 2013 este Foro de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, que a su vez, confirmó el laudo. Inconforme nuevamente, la Autoridad acudió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*, el cual fue declarado *no ha lugar* el 8 de abril de 2014.

Conforme a la determinación del laudo ratificado judicialmente, el 3 de junio de 2014 los señores Soto Paz y Bonilla Meléndez fueron reinstalados a sus respectivos puestos como: *asistente de laboratorio conductor en la Estación de Muestreo de Mayaguez, el primero; y como operador de planta de acueductos licenciado IV en la Planta de Filtros de Lajas, el segundo.*

---

<sup>2</sup> Se le imputó haber cometido las siguientes faltas: *desatender el servicio, descuido en el trabajo, conducta impropia, uso indebido de la propiedad, apropiación ilegal y falsificar o sustraer documentos.*

En cumplimiento con la decisión, el 20 de junio de 2014 la Autoridad emitió un pago de \$171,536.72 a favor del Sr. Soto Paz y otro de \$117,104.76 a favor de Bonilla Meléndez, los cuales, luego de los descuentos de ley, correspondieron a los cheques núm. 630555 por la suma de \$128,126.21 y el núm. 630556 por la suma de \$84,090.80, respectivamente.<sup>3</sup> El 22 de junio de 2014 ambos empleados, acusaron recibo de sus respectivos cheques.<sup>4</sup>

Así las cosas, y más de un año de recibidos los cheques, el 17 de agosto de 2015 la Unión presentó una: *Solicitud para que la Junta haga cumplir un Laudo de Arbitraje*.<sup>5</sup>

Examinada la solicitud, el 25 de mayo de 2016, la Junta acudió ante nos por entender que la Autoridad no ha cumplido con lo ordenado por el laudo, y en consecuencia, solicitan su cumplimiento.

Oportunamente, la Autoridad (*aquí recurrida*) compareció por escrito. Luego de evaluar los documentos que obran en el expediente y los alegatos de las partes, quedó el recurso de epígrafe perfeccionado.

## -II-

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable a la situación que nos ocupa.

De entrada, la prescripción es un concepto jurídico cuya función pretende salvaguardar a un deudor de la inercia de un acreedor no diligente.<sup>6</sup> La naturaleza de los derechos es que sean ejercidos y conservados, por lo que su prescripción constituye la excepción. Por tal razón, el ordenamiento jurídico fomenta su ejercicio y conservación mediante la utilización de los medios

---

<sup>3</sup> Véase apéndice de la recurrente, pág. 27 y 28; y apéndice de la recurrida, pág. 21 y 23.

<sup>4</sup> Véase apéndice de la recurrida, pág. 29 y 30.

<sup>5</sup> Véase apéndice de la recurrente, pág. 1.

<sup>6</sup> *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 394 (1997).

interrumpivos de la prescripción.<sup>7</sup> El Tribunal Supremo explica detalladamente en qué consiste el efecto de interrupción de la figura de la prescripción, como sigue:

*Sabido es que **la prescripción extintiva** es una norma de derecho sustantivo regida por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y **constituye una forma de extinción de los derechos, dada la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado**. El transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, da lugar a la presunción legal de abandono de éste, lo que junto a la exigencia de la seguridad jurídica, que en aras del interés general precisa dotar de firmeza las relaciones jurídicas-constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva.<sup>8</sup>*

En asuntos de naturaleza laboral resulta necesario la agilidad de los procesos, por lo que nuestro ordenamiento no fomenta la inercia ni la lentitud en los reclamos obrero-patronales. Es decir, constituye sana política pública laboral el que dichas controversias sean resueltas de manera rápida y que sea pronta su adjudicación.<sup>9</sup> Nuestro Tribunal Supremo expresamente dispone sobre dicho particular que la celeridad en la ventilación de las controversias obrero-patronales constituye premisa básica para la preservación de la paz industrial.<sup>10</sup> Sabido es que no existe término específico en ley para acudir a la Junta para poner en vigor un laudo de arbitraje. Es por ello que cuando no existe en el convenio colectivo un término, los tribunales recurren a la regla de prescripción acogida en el caso *Junta de Rel. Del Trabajo v. Long Const. Co.*, 73 DPR 252 (1952); y que luego se adoptó en *Buena Vista Dairy, Inc. v. JRT*, 94 DPR 624 (1967), bajo el criterio de término razonable. En ese sentido, la razonabilidad la determina: *la facultad estimativas de hechos y circunstancias del caso*. Así, se ha resuelto que *la demora de más un año del querellante en ir a la*

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>9</sup> *JRT V. PR Telephone Co., Inc.* 107 DPR 76, 81-82 (1978).

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 82.

*Junta en reclamo de cumplimiento del laudo, elude la norma de razonabilidad.*<sup>11</sup>

Nuestro más Alto Foro ha enmarcado la discusión de la celeridad o *incuria* con la que se atienden los casos de naturaleza laboral en el delicado ejercicio jurídico de balancear los intereses involucrados en este tipo de casos,<sup>12</sup> y luego de examinar las circunstancias específicas que particularizan cada situación como única. Nuestros máximos magistrados han contextualizado el carácter de las controversias obrero patronal como sigue:

*Es parte consustancial de la problemática del derecho vivo las necesidades conflictivas de seguridad y certeza por un lado, y por el otro, de flexibilidad y posibilidades de adaptación a la realidad cambiante. Ambas cualidades-certeza y flexibilidad –son deseables en el derecho. Debe ser fácil advertir la dificultad que para armonizarlas plantean al jurista y al juez, especialmente a este último que es quién tiene que bregar con el problema no sólo en el campo teórico sino también en el campo eminentemente práctico de producir soluciones para casos reales y concretos. Cae sobre los tribunales la responsabilidad de mantener el debido balance entre ambas exigencias antagónicas mencionadas. Tenemos, con frecuencia, que ensayar a hacer una síntesis de esa antítesis, en este terreno no hay soluciones perfectas. Lo más que podemos hacer es resolver en la forma que mejor sirve a los intereses en conflicto, compatible todo ello con la ley y la justicia. Los intereses en conflicto no son, claro está, solamente los representados por los litigantes; dicho término incluye además la necesidad de un ordenamiento jurídico racional, el interés general y, como hemos sugerido, el valor moral y social que llamamos justicia.*<sup>13</sup>

Finalmente, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.<sup>14</sup> No podemos

---

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> La doctrina de *incuria* se ha definido como *dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos y uso de Terrenos de Puerto Rico*, 2014 TSPR 83, a la pág. 7. Vea también *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub.*, 179 DPR 674, 687 (2010); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1020-1021 (2008); *Aponte v. Srio. de Hacienda, ELA*, 125 DPR 610, 618 (1990).

<sup>13</sup> *Buena Vista Dairy, Inc. v. JRT*, 94 DPR 624, 632-633 (1967).

<sup>14</sup> *Id.*, R. 83 (C).

olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.<sup>15</sup>

**-III-**

A la luz del derecho previamente discutido, resolvemos que la controversia planteada ante nos, se encuentra prescrita. Veamos.

En el presente caso, la Unión presentó sendas querellas impugnando las destituciones de los señores Soto Paz y Bonilla Meléndez, lo que tuvo como resultado que se emitiera un laudo mediante el cual se reinstalaron a dichas personas en sus puestos en la Autoridad. En cumplimiento con lo ordenado por el laudo, dicha agencia emitió además, sendos cheques conforme a lo que la Autoridad entendía que correspondía en concepto de pago por los haberes dejados de percibir a ambos empleados.

Los señores Soto Paz y Bonilla Meléndez acusaron recibo del pago que realizó a su favor la Autoridad, solo dos días después de emitido el mismo, a pesar de no estar de acuerdo con la suma pagada. Aun así, no hicieron nada durante un periodo de *trece (13) meses*. Es decir, pasado un año y un mes de haber recibido el *pago*, éstos acudieron a la Junta a través de la Unión, para impugnar dicha cuantía mediante una solicitud para hacer cumplir el laudo. No nos parece un *término razonable* para acudir a reclamar un derecho que entendían que era fundamental. En otras palabras, si dichos empleados no estuvieron conformes desde el momento del pago, con la suma recibida, porque alegadamente no se ajustaba a lo que entendían se les debía, debieron haber reclamado su derecho inmediatamente y no esperar trece (13) meses para efectuar los reclamos correspondientes.

---

<sup>15</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Luego de realizar el delicado ejercicio de balancear los intereses involucrados en la presente situación, tal y como nos lo requiere la jurisprudencia y a la luz de la totalidad de sus circunstancias, resolvemos que el tiempo transcurrido entre la entrega de los cheques a los empleados —ocurrida en junio de 2014— y la fecha en la que la Unión acudió a la Junta —agosto de 2015— mediante una petición para poner en vigor el laudo impugnado, *no fue razonable*.

La Unión se excedió más de un año en reclamar un derecho que sus propios representados consideraban fundamental. No nos parece un plazo de tiempo razonable, conforme a la política pública que debe permear la práctica laboral. Resolvemos en consecuencia que hubo incuria por parte de la parte recurrente, y que por lo tanto, el presente caso se encuentra prescrito.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones